



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), quince de septiembre de dos mil veinte.

AUTO	929
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00141-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO LINDO ARANDO
DEMANDADO	LISETH BUSTAMANTE ARCILA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Se complementará el hecho primero indicando cual era la jornada laboral del demandante.
2. Se explicará en los hechos, por qué se demanda a la señora LISETH BUSTAMANTE ARCILA, si en los fundamentos fácticos se menciona que quien fungió como empleadora fue la señora GLAYS EUGENIA ARCILA VALENCIA. ¿Operó algún tipo de cesión de contrato?
3. En nuestro sistema jurídico los establecimientos de comercio están catalogados como bienes y no como personas, por eso resulta anti-técnico decir que se demanda a determinada persona en calidad de “representante legal” de un establecimiento de comercio, condición propia de las personas jurídicas. Se precisará entonces adecuadamente el nombre y calidad del extremo pasivo.
4. En el poder deberá señalarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, **misma que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados**. (Art. 5, Decreto 806 de 2020), se aportará uno con el lleno de dicho requisito. Por otra parte, en los poderes se debe identificar plenamente el asunto; en el caso que nos ocupa, se demanda a LISETH BUSTAMANTE ARCILA, pero el poder se confiere para incoar acción en contra de GLAYS EUGENIA ARCILA VALENCIA. Ahora, como el artículo 5° del decreto citado, establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, deberá allegarse el poder especial junto con la prueba en la que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante, y si se trata de poder presentado ante notario, aportarlo de manera íntegra de tal manera que se observen los sellos en su totalidad.

5. Deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada (Artículo 6, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
6. Se informará si la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por ella, e indicará la forma como se obtuvo, allegando si es del caso las evidencias correspondientes, ello en el evento que no repose en los anexos (Artículo 8, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
7. El memorial por el que se cumplan requisitos deberá enviarse a su vez al correo electrónico de la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA**

Auto inadmisorio 15/09/2020 Rad. 2020-00141